

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, siete de noviembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

A fojas 1, don Guillermo Fernández Manccini, cédula de identidad N° 4.978.156-3, candidato a Concejal de la comuna de La Estrella, domiciliado en Camilo Henríquez N° 35, La Estrella y don Héctor Exequiel Osorio Monreal, cédula de identidad 10.164.314-K, domiciliado en Carabineros Nancy Núñez s/n, la Estrella, deducen reclamo de nulidad electoral en contra del acto eleccionario para elegir Alcaldes y Concejales realizado el día 23 de octubre de 2016 en dicha comuna. Dan cuenta que existieron distintas irregularidades en las elecciones, prueba de ello sería la denuncia previa a las elecciones que interpuso en su calidad de candidato a concejal en conjunto con el Cabo Segundo Miguel Solís Seguel, funcionario del Retén de Carabineros de La Estrella ante el Ministerio Público de Litueche, en la que se indica que se procedió a efectuar una revisión del padrón electoral de la comuna, percatándose que seis personas nunca han vivido en La Estrella, denuncia que aportó a la unidad policial, no teniendo conocimiento de a qué candidato favorecían. Puntualiza que en razón de lo anterior, el cabo Solís realizó una revisión de las direcciones percatándose que 54 personas que se encontraban inscritas, no correspondían a habitantes, residentes ni moradores de La Estrella. Además, se detectaron otros casos de cinco personas que no registraban domicilio en el registro del SERVEL. Este sin número de irregularidades en el padrón electoral de La Estrella, deja en evidencia el actuar negligente del SERVEL, el que provoca un grave perjuicio a los habitantes de la comuna, producto de la revisión desprolija del padrón electoral. Con ello, se permitió que candidatos inescrupulosos realizaran el

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

traslado de votantes a La Estrella y con esto lograr la alteración del padrón electoral y definir el resultado de las elecciones municipales en la comuna. En este caso, al aumentar el padrón electoral dolosamente y sin considerar los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 18.556, no se hace más que infringir el derecho de cada uno de los ciudadanos de una comuna de elegir y optar por las autoridades que la representarán. Puntualiza que en relación al Censo de 2012, según informe preliminar, la cantidad de habitantes de la comuna de la Estrella es de 3.156 personas, no obstante, el padrón electoral del año arroja la cantidad de 3.264 inscritos para las elecciones Municipales. Al respecto, sostiene que en el año 2016 el padrón electoral de La Estrella, aumentó considerablemente en comparación a los inscritos del año 2013, en 380 personas habilitadas para sufragar (3.563), suma que incide directamente en el resultado de esta última elección municipal, lo que produce también un aumento en la cifra repartidora para concejales, encontrándonos frente a un fraude electoral por el aumento doloso del padrón. Sostiene que las personas que cometieron estas irregularidades son Gastón Fernández Mori y Andrés Fernández Tapia, quienes aprovechándose de la calidad de autoridades dentro de la comuna, inscribieron en forma fraudulenta y alarmante un gran número de personas ajenas a La Estrella, con el único propósito de aumentar el padrón electoral y asegurar la reelección. Otra situación es que el mismo día de las elecciones, en la mesa 6 V, correspondiente al local de votación Escuela Mónica Silva Gómez, se encontró en una cámara de escrutinio, un papel que contenía el nombre de los candidatos “Gastón Fernández Morí, Alcalde, y Andrés Fernández Tapia, concejal”, situación que fue denunciada y se dejó constancia en el acta. Indica que de acuerdo a lo señalado precedentemente,

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

existen vicios graves en el escrutinio que pudieron determinar que el resultado de la elección se inclinase de manera irregular o a favor de los candidatos a Alcalde Gastón Fernández Morí y el Concejal Andrés Fernández Tapia, cuestión que no necesariamente hubiese ocurrido si no se hubiese abultado artificialmente el padrón electoral. Lo anterior causó de forma directa perjuicio a todos los habitantes de la comuna, sobre todo teniendo en cuenta que la diferencia entre los candidatos a alcalde Héctor Osorio Monreal y el Alcalde electo es de sólo 292 votos, suma inferior al aumento de padrón electoral del año 2013, en comparación al año 2016 (380 personas). De igual forma, en el caso del candidato a concejal Andrés Fernández Tapia, quien al obtener una abultada votación aumentó la cifra repartidora, incidiendo en los concejales que fueron electos. Luego de señalar citas legales, solicita se declare la nulidad de la elección de Alcalde y Concejales y se llame a una nueva elección de Alcalde y Concejales, o lo que se estime pertinente para subsanar los vicios, para que estos hechos no se vuelvan a repetir en futuros actos eleccionarios.

A fojas 86, se tiene por interpuesta reclamación y atendido el mérito de la reclamación, se pide informe a los señores Gastón Fernández Morí y Andrés Fernández Tapia. Además se tienen por acompañados los documentos ofrecidos y se fija audiencia de información sumaria. También se resuelve agregar a los autos, el cuadro de escrutinio del Colegio Escrutador de la comuna y tener a la vista la totalidad de las actas de mesas enviadas a este Tribunal desde los locales de votación.

A fojas 89 consta certificación del Sr. Secretario Relator de este Tribunal, en el que se indica en que a la hora decretada, se hizo el llamado

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

para recibir la información sumaria de testigos, no concurriendo nadie para tales efectos.

A fojas 96, el abogado reclamante acompaña información declaración jurada de nueve testigos y demás documentos y antecedentes que se agregan al expediente.

A fojas 179, evacuan informe los señores Gastón Fernández Mori, Alcalde, y Andrés Fernández Tapia, Concejal, indicando que los reclamantes toman como base en su presentación, los datos aportados por el INE respecto del Censo del 2012, el que como es conocimiento público, fue ejecutado de forma errónea. Por otra parte, en cuanto a las imputaciones, indican que desmienten firme y tajantemente las imputaciones que se les hicieron, siendo carga de quien alega acreditarlas. Además, en cuanto al incidente ocurrido en la mesa 6V, aquello no puede serles imputado. Luego, no existió vicio alguno que adulterara la voluntad electoral, por lo que solicitan rechazar en todas sus partes el recurso de nulidad interpuesto.

A fojas 183, se tiene por evacuado el informe solicitado a los señores Gastón Fernández Mori y Andrés Fernández Tapia.

Desde fojas 184 a 208, cuadros de escrutinios del Colegio Escrutador de la comuna.

A fojas 209, se da cuenta de la presentación quedando en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO QUE:

1.- De lo relacionado en lo expositivo, queda claro que lo cuestionado por el recurrente es la conformación del Padrón Electoral por electores que no tendrían su domicilio electoral en la comuna de La Estrella, lo que dice relación con la causal de nulidad establecida en el artículo 96 letra f) de la

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinio.

2.- La actual redacción de la aludida letra f) del artículo 96 del precitado texto legal, fue introducida por la Ley N° 20.669, publicada en el Diario Oficial el día 27 de abril de 2013, dispone que la solicitud de nulidad se puede fundamentar en: *“f) la utilización de un Padrón Electoral diferente del que establece el artículo 33 de la ley N° 18.556, y que sometido a los procesos de auditoría y reclamación señalados en el párrafo 2° del Título II y el Título III de dicha ley. No procederá en este caso la reclamación de nulidad por las circunstancias señaladas en los artículos 47 y 48 de la ley N° 18.556.”.*

3.- De la sola lectura de la actual letra f) del artículo 96 de la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios queda claro que el vicio sancionado con la nulidad es realizar el acto eleccionario con un Padrón Electoral distinto al establecido en el artículo 33 de la ley N° 18.556, y que fue sometido a los procesos de auditoría y reclamación que dicho cuerpo legal regula, esto es, el Padrón Electoral Definitivo, que corresponde al padrón auditado que ha sido modificado como consecuencia de las reclamaciones acogidas en conformidad a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la misma ley, que regulan los reclamos de las personas que estimen que han sido omitidas injustificadamente de los padrones electorales con carácter auditado, y las impugnaciones o exclusiones que intente cualquier persona, partido político o candidato independiente en contra de personas que figuren en los padrones electorales con carácter de auditado en contravención a ley; de allí entonces -y no podía ser de otro modo- que la causal de nulidad en comento excluya esta situación, pues la oportunidad para reclamar de ella es aquella establecida en las aludidas disposiciones legales, vale decir, dentro de los 10

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

días de publicados los padrones electorales con carácter de auditado, que corresponden a los padrones electorales provisorios con las modificaciones introducidas por las empresas de auditoría contratadas para estos efectos y que el Servicio Electoral publica en su página web 90 días antes del respectivo acto eleccionario, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley N° 18.556.

4.- En síntesis, precluyó la oportunidad para discutir la conformación del padrón electoral en razón del domicilio electoral de los electores. Debemos recordar que la preclusión se define como la pérdida, extinción, clausura o caducidad del derecho a realizar un determinada acción o acto procesal, ya sea por prohibición de la ley, cuyo es el caso, o por haberse dejado pasar la oportunidad de verificarlo, o por haberse realizado otro incompatible con aquél.

5.- Cabe anotar que los procesos electorales se conforman por un conjunto de actos complejos que tienen por objeto, en el contexto de una democracia representativa, lograr a través de la participación de los ciudadanos con derecho a sufragio que se designen los miembros que conformarán los Órganos Representativos del Estado. Estos actos se van desarrollando sucesivamente en el tiempo, a través de diferentes etapas claramente definidas por la ley. Así, la legislación electoral es clara en establecer las épocas y plazos para desarrollar las distintas actuaciones y correspondientes impugnaciones, entre ellas las reclamaciones al padrón electoral, como ya se señalara, de manera que, si tales actos no se controvierten en la oportunidad que el legislador ha previsto para ello no puede discutirse en un momento posterior, como lo pretende el requirente de autos. Lo anterior, es tan evidente que incluso cuando se permite discutir o

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

impugnar el padrón electoral con carácter auditado, el propio artículo 48 inciso 2° de la Ley N° 18.556 señala que “*No procederá solicitar la exclusión del Padrón Electoral de un candidato cuya aceptación de candidatura se encuentra ejecutoriada.*”, pues la oportunidad para discutir de aquello precluyó, toda vez que la reclamación a la resolución del Servicio Electoral que acepta o rechaza las candidaturas (elecciones comunales) se deben interponer en el plazo dispuesto por el artículo 115 inciso 2° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, no pudiendo volver a discutirse la situación del candidato aceptado, aún cuando su domicilio electoral no estuviera en la región de la comuna donde pretende salir electo, como lo exige el artículo 73 letra c) del mismo cuerpo legal.

6.- Por lo demás, es preciso anotar que el vicio que configura la causal en análisis es la utilización de un Padrón Electoral *diferente* al que se sometió a los procesos de revisión, auditoría y reclamación, de suerte que, si en el acto electoral se utiliza dicho padrón no concurre vicio alguno, por más errores que contenga el registro de electores; y en el caso que nos ocupa, toda la argumentación de los recurrente es acerca de las supuestas fallas que contiene el padrón respecto del domicilio electoral de algunos votantes, pero ello no constituye la causal, no habiendo ni una sola línea destinada a explicar que estamos en presencia de un Padrón Electoral distinto al confeccionado por el Servicio Electoral, o que no fue sometido a las auditorías que contempla la ley, o fue impedido de ser objetado ante la Justicia Electoral.

7.- Ahora, respecto de la jurisprudencia que se acompaña al reclamo, la que en ningún caso es vinculante a esta judicatura, basta leer su fecha y en especial el considerando quinto de la resolución dictada por el Tribunal

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

Electoral Regional de Tarapacá, para constatar que dicho fallo fue pronunciado con anterioridad de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.669.

8.- Finalmente, en lo que dice relación con el voto encontrado en la mesa 6V no tiene ninguna incidencia en el resultado electoral.

9.- Por último, el resto de los antecedentes que obran en autos en nada alteran las conclusiones precedentes.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República de Chile, 1° y 10 N° 4 de la Ley N° 18.593, sobre los Tribunales Electorales Regionales, 96 y siguientes de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, 117 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones, de 07 de Junio de 2012, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, y Acuerdo del Tribunal Calificador de Elecciones de fecha 14 de agosto de 2012, relativo a esta materia de reclamaciones de nulidad y rectificación de escrutinios, se resuelve que se **RECHAZA** la solicitud nulidad de la elección de alcalde y concejales de la comuna de La Estrella realizada el pasado 23 de octubre, interpuesta a fojas de fojas 1 y siguientes, por don Guillermo Fernández Manccini y don Héctor Exequiel Osorio Monreal.

Regístrese y notifíquese por el estado diario.

Rol N° 3.724.-

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles, y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-